

INFORME SECRETARIAL. - La Calera, 07 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la acción de tutela de radicado 2023-00016-00, informando que el término para impugnar el fallo de fecha 31 de enero de 2022, venció para todos los Actores e intervinientes en el trámite, el pasado 03 de febrero del año que avanza a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), término dentro del cual la accionada allegó memorial contentivo del Recurso de Impugnación y solicitud de adición al fallo de tutela.
La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: OMAR FRANKLIN CORTÉS TOVAR
Accionado: SANITAS E.P.S.
Vinculado: SUPERINTENDENCIA DE SALUD
MINISTERIO DE SALUD
ADRES
Radicación: 25377408900120230001600
Asunto: Auto Niega Adición- Envía a Impugnación
Fecha de Auto: Febrero 07 de 2023

Atendiendo el informe secretarial que precede, debe resolver este Despacho Judicial la solicitud de adición en subsidio apelación formulada por el Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de la EPS Sanitas S.A.S., contra el fallo de tutela proferido por esta funcionaria judicial el 31 de enero de 2023.

1. LA SOLICITUD DE ADICIÓN:

El Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de la EPS Sanitas S.A.S., por escrito allegado vía correo electrónico el 03 de febrero de 2023, solicitó la adición de la sentencia aquí dictada, en los siguientes términos:

II. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN

Le rogamos al Despacho **ADICIONAR** al numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del fallo de acuerdo a lo indicado de la siguiente manera:

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada EPS SANITAS S.A.S., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro del término perentorio e improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS proceda a SUMINISTRAR los medicamentos que le fueron ordenados al accionante OMAR FRANKLIN CORTÉS TOVAR, por su médico tratante mediante fórmula médica del 15 de diciembre de 2022 en su presentación original o comercial, esto es Lacosamida (vimpat)200 mg tab # 270; Lamotrigina (Lamictal) 100 mg tab # 270; Carbamazepina (Tegretol Retard)200 mg tab # 270, para el manejo de sus patologías...Que los medicamentos "Lacosamida (vimpat)200 mg tab # 270; Lamotrigina (Lamictal) 100 mg tab # 270; Carbamazepina (Tegretol Retard)200 mg tab # 270" deban ser suministrado por EPS SANITAS en la CONCENTRACIÓN, PRESENTACIÓN Y FORMA FARMACÉUTICA que ordene el médico tratante, siempre y cuando cuente con orden médica vigente, y soportes necesarios emitidos por el tratante adscrito a la EPS SANITAS.

La anterior petición se hace teniendo en cuenta que será el médico tratante en virtud de su autonomía otorgada por la ley quien determinará de acuerdo a los hallazgos de las valoraciones médicas de cada control la necesidad, pertinencia, y temporalidad de cada servicio y / o tratamiento que requieren las patologías de la accionante, determinando las características como CONCENTRACIÓN, PRESENTACIÓN Y FORMA FARMACÉUTICA en el caso de medicamentos.

Argumentó la accionada que el Despacho Judicial omitió resolver sobre un punto necesario que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, y que su intención es dar el adecuado cumplimiento a las decisiones judiciales proferidas por los Jueces de La República. Añadió a su argumentación que los profesionales en salud gozan de plena autonomía y autorregulación médica y son quienes tienen el conocimiento científico para determinar las necesidades de un paciente.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE LAS SENTENCIAS DE TUTELA

El Despacho para resolver la solicitud de adición formulada por el apoderado de la accionante,

observa que el artículo 4 del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992¹ dispuso que, para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso², siempre que no sean contrarios a dicho Decreto 2591.

A su vez, la figura de la adición de la sentencia está prevista por el artículo 287 del ordenamiento procesal civil y se trata de un instrumento que en ningún caso constituye un recurso que permita un nuevo estudio de fondo sobre lo decidido como si fuera una tercera instancia; por el contrario, su uso es restrictivo y se circunscribe a los eventos establecidos en las respectivas disposiciones legales.

En efecto, el Código General del Proceso en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“[...] ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) [...]” (se resalta)

La Corte Constitucional ha dicho frente a la figura de la adición en materia de sentencias de tutela, lo siguiente³:

“[...] Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad

¹ "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991"

² ARTÍCULO 4º- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto."

³ Corte Constitucional. Auto 212 del 27 de mayo de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por el cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo, mediante la aclaración, corrección y adición de las providencias.

(...)

5. La jurisprudencia de esta Corporación, en aplicación de lo que disponía el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido normativo es bastante similar al actualmente vigente en el Código General del Proceso, indicó que procede la aclaración de sentencias de tutela proferidas por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, en los casos previstos en la norma general ya citada.

(...)

6. De acuerdo con lo antes visto, la aclaración de las sentencias o autos de la Corte Constitucional procede respecto de (i) aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. (...) Y, (ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados. (...).

(...)

8. Finalmente, es importante precisar que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de aclaración y/o adición de una providencia proferida por ella misma debe presentarse dentro del término de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión.

2.2. EL CASO CONCRETO

2.2.1. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD INSTAURADA

Observa el Despacho que la sentencia se profirió el 31 de enero del año en curso, y fue notificada el mismo día, por tanto, el término para presentar la solicitud de adición vencía el 03 de

febrero de 2022 y como quiera que fue radicada en dicha fecha, se colige que se pidió dentro de la oportunidad procesal señalada en la Ley.

2.2.2. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN DE ADICIÓN

El Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de la EPS Sanitas S.A.S., solicitó que se adicionara al numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela, lo siguiente “Que los medicamentos “Lacosamida (vimpat)200 mg tab # 270; Lamotrigina (Lamictal) 100 mg tab # 270; Carbamazepina (Tegretol Retard) 200 mg tab # 270” deban ser suministrado por EPS SANITAS en la CONCENTRACIÓN, PRESENTACIÓN Y FORMA FARMACÉUTICA que ordene el médico tratante, siempre y cuando cuente con orden médica vigente, y soportes necesarios emitidos por el tratante adscrito a la EPS SANITAS, argumentando que el galeno tratante en la autonomía otorgada por la ley quien determinará de acuerdo a los hallazgos de las valoraciones médicas de cada control la necesidad, pertinencia, y temporalidad de cada servicio y / o tratamiento que requieren las patologías de la accionante, determinando las características como CONCENTRACIÓN, PRESENTACIÓN Y FORMA FARMACÉUTICA en el caso de medicamentos.

Al respecto, esta función judicial estima que no le asiste la razón al petente puesto que, como líneas atrás se indicó, para que haya lugar a adicionar un fallo de esta naturaleza éste debe haber omitido decidir de fondo sobre cualquier extremo de la Litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

En este evento dicha situación no ocurre, habida cuenta que la orden del numeral segundo del fallo de tutela del 31 de enero de 2023, se encaminó conforme las ordenes médicas legajadas dentro del expediente constitucional, las cuales especifican el tipo de medicamento, la marca, la concentración y cantidad que debe ser suministrada al accionante **OMAR FRANKLIN CORTÉS TOVAR**, por contera, no le asiste la razón a la parte actora, puesto que el médico tratante en el presente caso ya determinó la necesidad, pertinencia y temporalidad de cada servicio y/o tratamiento que requiere la patología del accionante, en consecuencia será denegada la respectiva adición.

Sin embargo, como dentro del escrito allegado en el término legal por parte de la accionada presento impugnación contra el fallo de tutela No. 2023 0016 00, se ordenará remitir el expediente digital, al correo electrónico de la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia proferida por este estrado judicial el 31 de enero de 2023, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTIR el expediente digital, al correo electrónico de la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá a efecto que inicie, tramite y decida el referido recurso.

TERCERO: Por Secretaría coordínese lo correspondiente y notifíquese a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ee19d8a3d120db3cddb102df8c0633e9f4e7d4f1383ddd31697f43d48e6b9a**

Documento generado en 07/02/2023 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>